PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2405
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00951 (2024-R0423026)
Partes: Seguros Pepín S. A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DEFECTO / RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por y [redacted] y Seguros Pepín S. A., representada por el Lcdo. [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00252, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de junio del 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2405
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00951 (2024-R0423026)
Partes: Seguros Pepín S. A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DEFECTO / RECHAZA
Ponente: [redacted]

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] y la entidad SEGUROS PEPÍN S. A., mediante el acto ya descrito en contra de la sentencia civil No. 549-2023-SSEN-00772 contenida en el expediente No. 549-2021-ECIV-00951 de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil veintitrés (2023), dicta la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, contentiva de la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todos los aspectos la sentencia apelada, supliendo a través de esta decisión las motivaciones que pudieron haber sido omitidas. TERCERO: CONDENA al señor [redacted] y la entidad SEGUROS PEPÍN S.A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del LICDO. [redacted] abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de agosto del 2024; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 2205/2024, instrumentado el 9 de agosto del 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de agosto del 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley

SCJ-PS-25-2405
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00951 (2024-R0423026)
Partes: Seguros Pepín S. A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DEFECTO / RECHAZA
Ponente: [redacted]

núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Pepín S. A., y [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** la parte recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted], con oponibilidad a la Seguros Pepín, S. A., a raíz de un accidente de tránsito por colisión de vehículos de motor; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-00772, de fecha 21 de junio del 2023, acogió la acción y condenó al demandado a pagar una indemnización por daños morales y materiales a favor de la parte demandada, con oponibilidad a la aseguradora; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación la parte demandada. La corte *a qua* rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado, conforme los motivos que constan en el fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre la excepción de inconstitucionalidad

SCJ-PS-25-2405
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00951 (2024-R0423026)
Partes: Seguros Pepín S. A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DEFECTO / RECHAZA
Ponente: [redacted]

2) La parte recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad por vía del control difuso, contra el literal b) del artículo 10.3 de la referida norma, sobre el fundamento de que la carga impuesta por el citado texto legal resulta contraria al artículo 40.15 de la Constitución, ya que en la actualidad el Poder Judicial no tiene una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios estudiar de manera constante la jurisprudencia de las diversas cortes de apelación o de segundo grado del sistema de justicia dominicano. Se alega que resulta injusto que a los usuarios del sistema de justicia se le soliciten requisitos que el propio Poder Judicial debe suplir y no lo hace, por no crear una plataforma para ello. En ese tenor, será respecto de este último texto que será analizada la excepción planteada.

3) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se concibe que: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.* Cabe destacar que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de parte o de oficio[1].

[1] TC/0448/2015, 2 de noviembre de 2015.

SCJ-PS-25-2405
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00951 (2024-R0423026)
Partes: Seguros Pepín S. A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DEFECTO / RECHAZA
Ponente: [redacted]

4) El texto cuya inconstitucionalidad se invoca dispone lo siguiente: Artículo 10, numeral 3, literal b):

> *Procedencia: El recurso de casación procede contra: (…) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.*

5) Del contenido esencial del texto legal enunciado se retiene que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer que, para la procedencia de esta vía extraordinaria, al amparo de lo que concibe la normativa que rige la materia, debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el referido artículo 10.3, el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en los literales a), b) y c), según corresponda.

6) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad objeto de valoración, es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador

SCJ-PS-25-2405
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00951 (2024-R0423026)
Partes: Seguros Pepín S. A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DEFECTO / RECHAZA
Ponente: [redacted]

regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos.

7) Sin desmedro de lo expuesto, el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, establece: *Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública.* Asimismo, el artículo 19 de la norma citada dispone lo siguiente: *De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene.*

8) De la interpretación de los preceptos legales precedentemente indicados se advierte que el pronunciamiento de toda sentencia es público, por lo que existe un mecanismo para su obtención, el que, si bien en principio podía resultar complejo para su recopilación, en la

actualidad existen herramientas digitales que presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9) Entre las funcionalidades que dispone el Poder Judicial, cabe mencionar que: la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[2]. En ese sentido la forma práctica para el acceso consiste en un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

10) Es pertinente resaltar, que al tenor del mandato del artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se establece la publicación oficial de todas las decisiones de cada una de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia a través del boletín judicial[3], el cual está disponible en el sitio *web* oficial del Poder Judicial[4], así como distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines

2 https://juriteca.edu.do/base/domenj
3 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
4 www.poderjudicial.gob.do

SCJ-PS-25-2405
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00951 (2024-R0423026)
Partes: Seguros Pepín S. A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DEFECTO / RECHAZA
Ponente: [redacted]

judiciales en línea como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[5].

11) Según resulta del razonamiento esbozado precedentemente, la concepción normativa del literal b del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, contrario a lo invocado por la parte recurrente, no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, como presupuesto de accesibilidad, consagrada en el artículo 69.9 de la Constitución, así como tampoco transgrede los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, ni el principio de razonabilidad del artículo 40.15 del orden normativo constitucional. Esta situación resulta de la combinación de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones y 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia. En esas atenciones, al tenor de los argumentos expuestos procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

12) Igualmente, la parte recurrente plantea la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia a conocer el presente recurso de casación. Cabe retener de que partiendo de que la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni

5 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

especifica cuál disposición de la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo que impide valorar la excepción de inconstitucionalidad impetrada. En ese sentido, para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa argumentando cual norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace[6], por lo que procede desestimar la pretensión incidental objeto de examen, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

13) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. En los párrafos I y II dispone lo siguiente. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

[6] TC/0692/18, 10 de diciembre de 2018.

SCJ-PS-25-2405
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00951 (2024-R0423026)
Partes: Seguros Pepín S. A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DEFECTO / RECHAZA
Ponente: [redacted]

14) Según artículo 21 de la referida norma consagra que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito.

15) En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

16) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte

SCJ-PS-25-2405
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00951 (2024-R0423026)
Partes: Seguros Pepín S. A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DEFECTO / RECHAZA
Ponente: [redacted]

recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[7]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

17) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida no depositó su memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación a la contraparte. Conforme lo expuesto, será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

18) Conforme lo expuesto precedentemente, el emplazamiento a la parte recurrida fue cursado, según el acto núm. 2205/2024, instrumentado el 9 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted]. El ministerial actuante indicó que para ello realizó ocho traslados a la calle Duarte, núm. 492, bario Landia, Municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, lugar donde fue recibido por el Lcdo. [redacted], quien dijo ser abogado de los requeridos. A su vez, consta aportado en el expediente el acto núm. 414/2024, instrumentado el 16 de julio del 2024, por el ministerial [redacted], mediante el cual la parte recurrida notificó la decisión impugnada a la parte recurrente; actuación procesal en la establecen como domicilio para todos los fines

[7] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

y consecuencias del referido acto el estudio profesional de su abogado, antes mencionado.

19) En tal sentido, dicho emplazamiento debe ser considerado válido por haber sido hecho en apego a las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil y del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. En consecuencia, procede pronunciar el defecto contra la parte recurrida, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por no haber producido y depositado oportunamente las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazados; conforme lo dispone el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

Medios de casación

20) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** *un interés presunto y no contradictorio en cuanto a la contradicción de la sentencia en cuanto a lo argumentado o motivado en la sentencia y lo decidido en el dispositivo de la sentencia, así como también por entrar en contradicción con decidido mediante sentencia constante de la Suprema Corte de Justicia*; **segundo:** *violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a que la sentencia recurrida en casación incurre en el vicio de falta de motivos*; **tercero:** *mala interpretación de la prueba y violación al artículo 1315 del Código Civil;* **cuarto:** *desnaturalización de los hechos y la causa. Mala interpretación de la ley, violación al principio de la*

SCJ-PS-25-2405
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00951 (2024-R0423026)
Partes: Seguros Pepín S. A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DEFECTO / RECHAZA
Ponente: [redacted]

carga de la prueba y al derecho de defensa; **quinto:** *desnaturalización de los hechos, violación a la ley y a la jurisprudencia*; **sexto:** *violación al principio de la carga de la prueba*; **séptimo:** *violación al artículo 74 de la Constitución de la república dominicana, en cuanto al principio de proporcionalidad*; **octavo:** *falta de estatuir*; **noveno:** *violación al principio en cuanto a la oponibilidad de las sentencias dictadas por los tribunales cuando, la misma contiene sumas pecuniarias y le son oponibles a las compañías aseguradoras, en ocasión al contrato de póliza con un tercero.*

Sobre el interés casacional

21) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés

SCJ-PS-25-2405
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00951 (2024-R0423026)
Partes: Seguros Pepín S. A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DEFECTO / RECHAZA
Ponente: [redacted]

casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[8]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

23) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos

[8] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-25-2405
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00951 (2024-R0423026)
Partes: Seguros Pepín S. A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DEFECTO / RECHAZA
Ponente: [redacted]

al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[9].

24) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

25) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho,*

[9] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-2405
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00951 (2024-R0423026)
Partes: Seguros Pepín S. A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DEFECTO / RECHAZA
Ponente: [redacted]

como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

26) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

27) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales

SCJ-PS-25-2405
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00951 (2024-R0423026)
Partes: Seguros Pepín S. A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DEFECTO / RECHAZA
Ponente: [redacted]

1[10] y 2[11] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[12].

28) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

[10] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

[11] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

[12] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-25-2405
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00951 (2024-R0423026)
Partes: Seguros Pepín S. A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DEFECTO / RECHAZA
Ponente: [redacted]

29) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[13]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

30) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse —como anteriormente se había concebido— que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia

[13] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

más allá del interés individual de las partes.

31) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

32) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

33) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder

SCJ-PS-25-2405
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00951 (2024-R0423026)
Partes: Seguros Pepín S. A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DEFECTO / RECHAZA
Ponente: [redacted]

Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[14] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[15], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[16].

34) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[17]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

35) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía

[14] www.poderjudicial.gob.do

[15] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[16] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
[17] https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-2405
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00951 (2024-R0423026)
Partes: Seguros Pepín S. A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DEFECTO / RECHAZA
Ponente: [redacted]

la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

36) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

37) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y

SCJ-PS-25-2405
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00951 (2024-R0423026)
Partes: Seguros Pepín S. A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DEFECTO / RECHAZA
Ponente: [redacted]

la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

38) La parte recurrente argumenta que su recurso de casación presenta interés casacional según lo dispuesto por el artículo 10, numeral 3, literal "a": *la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación*. Para ello argumenta que la sentencia impugnada contiene una indemnización desproporcional a los hechos; además de que no fueron celebradas medidas de instrucción. Añade que la decisión también contradice la jurisprudencia respecto al deber que tienen los jueces de contestar, previo al fondo, todas las excepciones y medios de inadmisión propuestos, según la sentencia No.12 del 17 de abril del 2002, [redacted]. No. 1097, Págs. 184-197. Por otro lado, fundamenta el interés casacional en el efecto devolutivo del recurso de apelación, así como en el deber de motivación que tienen los tribunales que, conforme lo denunciado, no se cumplió en esta ocasión.

39) Conforme lo expuesto, huelga destacar para acreditar válidamente el interés casacional en los casos donde se pretenda invocar desconocimiento a la jurisprudencia de esta Primera Sala, es necesario citar una o dos sentencias de contraste emanadas de esta

SCJ-PS-25-2405
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00951 (2024-R0423026)
Partes: Seguros Pepín S. A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DEFECTO / RECHAZA
Ponente: [redacted]

jurisdicción, además de que se exponga una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, en qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia mencionada, siempre orientando la enunciación a la acreditación del interés casación objetivo que se pretenda invocar.

40) La parte recurrente cita en el contexto de su memorial, varias decisiones tendentes a acreditar el interés casacional, sin embargo, no ha cumplido de forma válida en aras de ajustarse al ámbito de la ley que rige la materia por los motivos siguientes: en el primer y tercer medio no se cita ninguna decisión de contraste; mientras que en el segundo cita las sentencias *SCJ 1ra Sala, sentencia 1360/2019, 27 noviembre 2019, 1ra Sala SCJ, sent. 459 del 31 de julio de 2019, BJ 1304, exp. 2011-4659,* y *sent. 197 de fecha 30 de mayo del año 2019, BJ 1302, exp. 2007-4739;* en el cuarto medio cita la sentencia *1ra Sala SCJ, Sent. 1297 de fecha 28 de junio de 2017, [redacted]. 1279, Exp. 2006-2337;* en el octavo medio citan la sentencia *No. 12 del 17 de abril del 2022, [redacted]. No. 1097, Págs. 184-197);* y finalmente en cuanto al noveno medio, citan la sentencia *Boletín Judicial No. 705 Pág. 354 del 28 de febrero del 1977.* No obstante, estas resultan ilocalizables en la forma en la que han sido citadas, lo que impide verificar el contraste invocado. Por lo que, procede declarar inadmisibles por falta de acreditación del interés casacional el recurso que nos ocupa en lo que concierne a estos medios, lo que vale deliberación dispositiva.

41) En el séptimo medio de casación la parte recurrente denuncia, en esencia, que la

indemnización otorgada resulta ser desproporcional a los hechos. Sostiene que, si bien los jueces de fondo tienen facultad soberana para valorar los daños y establecer indemnizaciones, esta discrecionalidad está condicionada a que exista una proporción evidente entre el daño y la compensación otorgada, así como una motivación adecuada, conforme los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad. Argumenta que la corte *a qua* no explicó de forma precisa los elementos considerados para fijar la indemnización, tampoco detalló en qué consistieron los daños ni cómo fueron evaluados.

42) Para acreditar el interés casacional objetivo denunciado, el recurrente citó, entre otras, como sentencias de contraste las siguientes:

a) SCJ 1.º Sala núm. 92, 31 de octubre del 2012, BJ 1233: *que la fijación de una indemnización por daños y perjuicios es un hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo que escapa a la censura de la casación, siempre que al hacer uso de ese poder discrecional los jueces no transgredan los límites de la razonabilidad y la moderación*;

b) SCJ 1.º Sala núm. 15, 20 de julio de 2011, BJ 1208: *que si bien los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones a acordar respecto de los daños que hayan sido causados, tal poder discrecional no es ilimitado, por lo que dichos jueces deben consignar puntualmente en sus sentencias los elementos de hecho que sirvieron de base a su apreciación.*

43) Del examen de la decisión impugnada, se advierte que el tribunal de primer grado

SCJ-PS-25-2405
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00951 (2024-R0423026)
Partes: Seguros Pepín S. A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DEFECTO / RECHAZA
Ponente: [redacted]

condenó a la parte demandada – hoy recurrente, al pago de una indemnización a favor de la parte demandante como sigue: RD$ 150,000.00 a favor de [redacted], [redacted], [redacted], para cada uno por conceptos de daños morales; y RD$ 2,000,000.00, a favor de [redacted], por concepto de daños morales y materiales, según distribución que consta en los motivos otorgados. La alzada confirmó esta indemnización sobre la base de las motivaciones siguientes:

> *24. Que el daño material es el que recae sobre un objeto, ya sea en forma directa sobre el propio objeto o indirecta como consecuencia o reflejo de un daño causado a la persona titular del mismo y siempre que sea susceptible de comercio entre los hombres. El concepto es extensivo y, así, es daño material o patrimonial directo el que sufren bienes económicos destruidos o deteriorados y, también, se considera el daño patrimonial indirecto, por ejemplo, los gastos realizados (daño emergente) para la curación de las lesiones corporales, o las ganancias que se frustran (lucro cesante) por la incapacidad para trabajar sobrevenida a la víctima. 25. Que mediante la cotización emitida por la Delta Comercial de fecha quince (15) de abril del año dos mil diecinueve (2019), a nombre de [redacted], por la suma de un millón setecientos siete mil seiscientos treinta y nueve pesos dominicanos con 05/100 (RD$1,707,639.05). (…) 26. Que en cuanto, a los daños materiales, estos deben ser sustentados mediante facturas, cotizaciones o comprobantes de pago, esto es innecesario cuando las víctimas aceptan el monto acordado y éste no resulta irrazonable. No. 27, Seg., Mar. 2012, [redacted]. 1216. (…) 27. Los jueces de fondo son soberanos en la evaluación de los daños morales y la imposición de los intereses legales los cuales son tomada en cuenta de acuerdo a la reparación de los daños en proporción de la gravedad respectiva de las faltas. (…) 30. El daño moral consiste en el desmedro sufrido en los bienes extra patrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido a una pena o aflicción, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos o cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes, o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, y que al tenor dicho daño*

SCJ-PS-25-2405
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00951 (2024-R0423026)
Partes: Seguros Pepín S. A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DEFECTO / RECHAZA
Ponente: [redacted]

no tiene que ser probado pues el mismo queda demostrado por el hecho en sí. (…) 32. Que se encuentra depositado fotografías de los señores FERNANDO NICOLÁS ASENCIO TEJEDA, RICHARD ALBERTO UREÑA PEREYRA, MICHAEL PERALTA SÁNCHEZ y [redacted] y copias fotostáticas del choque de los vehículos. 33. Que mediante el certificado médico legal núm. 4252-201, de fecha seis (06) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), el cual establece en sus conclusiones que [redacted], tiene lesiones curables dentro de un periodo ambos de 21 a 30 días, del accidente trascrito en el acta núm. CQ75072-701, descrita más arriba. 34. Que mediante el certificado médico legal núm. 4251-201, de fecha seis (06) de febrero del año dos mil diecinueve (2019) emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), el cual establece en sus conclusiones que, Femando [redacted], tiene lesiones curables dentro de un periodo ambos de 15 a 21 días, del accidente trascrito en el acta núm. CQ75072-701, descrita más arriba. (…) 35. Según certificado médico legal núm. 4250-201, de fecha seis (06) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), el cual establece en sus conclusiones que [redacted], tiene lesiones curables dentro de un periodo ambos de 15 a 21 días, del accidente trascrito en el acta núm. CQ75072-701, descrita más arriba. (…) 36. Que mediante el certificado médico legal núm. 42532-201, de fecha 06/02/2019, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), el cual establece en sus conclusiones que [redacted], tiene lesiones curables dentro de un periodo ambos de 15 a 21 días, del accidente trascrito en el acta núm. CQ75072-701, descrita más arriba. (…) 37. Que esta alzada estima que la cotización presentada es la vía más idónea para establecer los daños al vehículo del señor [redacted], por lo cual ante la parte recurrente no haber probado, que no existan las pruebas determinantes, que el juzgador pueda establecer un monto, que es criterio de esta sala de la corte, que de las pruebas depositada en el dosier del expedientes, las misma para esta sala, la acoge como fundamento, para acoger o no el monto, los daños y perjuicios solicitada, por esta razón el pedimento de liquidar por estado, de acuerdo con el artículo 523 del código de procedimiento civil, por estas razones, esta alzada rechaza la solicitud de liquidación por estado. (…) 38. Que esta alzada dispondrá la suma de siete mil seiscientos treinta y nueve pesos

SCJ-PS-25-2405
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00951 (2024-R0423026)
Partes: Seguros Pepín S. A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DEFECTO / RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *dominicanos con 05/100 (RD$1,707,639.05), a favor del señor FERNANDO NICOLÁS ASENCIO TEJEDA, por concepto de daños materiales y dispone la suma de doscientos noventa y dos mil trecientos sesenta pesos dominicanos con 95/100 (RD$292,360.95), por concepto de daños morales, suma que su totalidad radica en el monto de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), como justa indemnización por los daños materiales y morales sufridos como consecuencia del accidente de tránsito y la reparación del vehículo anteriormente mencionado. (…) 39. Que el Tribunal es de criterio que uno de los efectos producidos cuando se retiene responsabilidad civil, es la reparación del daño ocasionado a la víctima como consecuencia de la falta cometida, en la especie este tribunal tomando en cuenta el monto solicitado, y la cotización aportada descrita en el apartado correspondiente a las pruebas, razón por la cual esta alzada entiende que el monto otorgado por el tribunal de primer grado, es justo, no resultando ni desproporcional ni excesiva, ya que guarda relación con la magnitud de los daños irrogados a consecuencia de los hechos anteriormente mencionados.*

44) Partiendo de la situación procesal enunciada, cabe retener que esta sede mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada[18]; sin embargo esta postura fue abandonada[19], sobre el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual

[18] SCJ, 1ra. Sala núm. 83, 20 de marzo de 2013, BJ. 1228.
[19] SCJ, 1ra. Sala núm. 52, 31 de julio de 2019, BJ. 1304.

constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

45) En cuanto a los daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, siendo que para el caso de los daños materiales se requiere la apreciación de la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos. En caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

46) De la decisión impugnada se retiene que —contrario a lo denunciado— el razonamiento argumentativo articulado por la alzada para confirmar la indemnización resulta suficiente para dotar la decisión de legitimación procesal. Igualmente, se advierte que fue producto de la valoración de los elementos probatorios aportados por las partes, lo que permitió a la jurisdicción de fondo apreciar los daños morales y materiales sufridos por la parte demandante. Específicamente, la corte *a qua* consideró las lesiones sufridas y su periodo de curación (*daño moral*), aunado al precio de mercado del vehículo de motor reclamado (*daño material*). En esas atenciones procede desestimar el medio analizado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

47) En virtud de lo dispuesto por el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre

SCJ-PS-25-2405
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00951 (2024-R0423026)
Partes: Seguros Pepín S. A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DEFECTO / RECHAZA
Ponente: [redacted]

Recurso de Casación, no procede estatuir respecto a las costas del procedimiento, por haber incurrido la parte recurrida y gananciosa en defecto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2405
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00951 (2024-R0423026)
Partes: Seguros Pepín S. A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DEFECTO / RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín S. A., y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00252, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de junio del 2024, por los motivos expuestos.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*